

Frontino, 13 de abril de 2026

**SEÑOR  
JUEZ EN FUNCIÓN CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** Acción de Tutela para la protección de los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Art. 29 CP), **IGUALDAD** (Art. 13 CP) y **ACCESO A DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** (Art. 40, Num. 7 CP).

**ACCIONANTE:** GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN.

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE.

**GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.275.603**, actuando en ejercicio legítimo de mis derechos constitucionales, con el debido respeto comparezco ante su Despacho para instaurar formalmente **ACCIÓN DE TUTELA**. Esta solicitud se encamina a obtener el amparo de mis derechos fundamentales, los cuales han sido flagrantemente vulnerados por la **CNSC** y su operador logístico la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como consecuencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto emitido dentro del Proceso de Selección **Antioquia 3**, mediante el cual se desconoció de forma arbitraria mi formación académica en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Fundamento esta pretensión en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS (HECHOS)**

**PRIMERO. DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS:** En ejercicio del derecho ciudadano de acceso a la función pública, procedí a inscribirme en el Proceso de Selección No. 2570 de 2023 - **Antioquia 3**, específicamente para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 03, identificado con el código **OPEC No. 223487** de la planta de personal de la **SECRETARIA DE GOBIERNO** del **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**, **Acuerdo 154** del 21 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. DE LA SUPERACIÓN DE LAS ETAPAS ELIMINATORIAS:** Tras agotar las fases de verificación de requisitos mínimos y obtener un desempeño destacado en las pruebas de competencias básicas y funcionales (carácter eliminatorio), adquirí el derecho legítimo de continuar en el proceso y ser evaluada en la etapa de **Valoración de Antecedentes** (carácter clasificatorio).

**TERCERO. DEL ACTO DE VULNERACIÓN (VALORACIÓN DE ANTECEDENTES):** Al publicarse los resultados de la referida etapa, observé con extrañeza que la **UNIVERSIDAD LIBRE**, bajo la supervisión de la **CNSC**, calificó como **"NO VÁLIDO"** mi título de formación técnica profesional denominado **"TECNOLOGÍA EN COSTOS Y AUDITORÍA"**, otorgado por el

Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, institución de reconocida idoneidad.

**CUARTO. DE LA INCONSISTENCIA RESPECTO A LA EDUCACIÓN INFORMAL:** De igual manera, fueron rechazados sistemáticamente los certificados correspondientes a **340 horas** de Educación Informal de los cursos y diplomados de: Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local (160 horas). La entidad fundamentó este rechazo en la supuesta "inexistencia de relación funcional" entre dichos estudios y las funciones del empleo.

**QUINTO. DE LA IDENTIDAD FUNCIONAL DESCONOCIDA:** El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la OPEC 223487 establece, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- Apoyo a la gestión documental y administrativa.
- Participación en procesos de **Control Interno y MIPG**.
- Apoyo en la gestión de **recursos financieros y presupuestales**.
- Apoyo operativo en procesos de **contratación estatal**.

**SEXTO. DEL RIGOR ACADÉMICO DEL TÍTULO PRESENTADO:** Según el Proyecto Educativo del Programa (PEP) del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, la Tecnología en Costos y Auditoría forma profesionales con competencias específicas en:

- Control de gestión y auditoría operativa.
- Manejo de sistemas de información financiera y presupuestal.
- Verificación de procesos administrativos y cumplimiento normativo.

Es evidente, bajo un análisis de razonabilidad, que existe una **correlación directa y material** entre el perfil del egresado y las funciones administrativas del cargo.

**SÉPTIMO. DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y FALTA DE MOTIVACIÓN:** Dentro de la oportunidad legal, interpusé la respectiva reclamación técnica, aportando el plan de estudios y demostrando la pertinencia de mi formación. No obstante, la **CNSC**, mediante respuesta automatizada y carente de un análisis de fondo (motivación espuria), ratificó el puntaje de **cero (0) puntos** por estos conceptos, incurriendo en un **Defecto Fáctico** por indebida valoración probatoria.

**OCTAVO. DE LA CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO:** La exclusión de estos antecedentes no solo afecta mi posición en el ranking de la Lista de Elegibles, sino que constituye una barrera arbitraria que penaliza la especialización académica, vulnerando el **Principio de Confianza Legítima** y el **Derecho al Mérito** como eje central de la carrera administrativa en Colombia.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SUSTENTO NORMATIVO

La actuación de la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** transgrede el bloque de constitucionalidad y los principios de la función pública (Art. 209 C.P.), bajo los siguientes argumentos técnicos:

### **1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)**

El debido proceso en los concursos de mérito no se limita al cumplimiento de las etapas cronológicas; exige que la administración valore las pruebas (documentos académicos) bajo criterios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**.

- **El Defecto Fáctico por indebida valoración probatoria:** La CNSC y la Universidad Libre incurrieron en un defecto fáctico al declarar "No Válido" mi título de **Tecnología en Costos y Auditoría**. Según el Manual de Funciones de la OPEC 223487, el cargo requiere apoyo en: Gestión documental, elaboración de informes, apoyo en recursos financieros y control interno.

Al contrastar esto con el **Proyecto Educativo del Programa (PEP)** del Politécnico Jaime Isaza Cadavid (Anexo), se observa que mi formación me faculta expresamente para el "diseño de sistemas de información de costos, auditoría operativa y control de gestión".

- Es jurídicamente inadmisibles que la entidad sostenga que un Tecnólogo en Auditoría no tiene "relación funcional" con un cargo cuyas funciones son, precisamente, de **apoyo financiero y control interno**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la administración no puede imponer criterios subjetivos que ignoren el contenido material de los títulos académicos.
- **Falta de Motivación y Violación al Principio de Publicidad:** La respuesta a mi reclamación carece de un análisis técnico. La Corte Constitucional en ha señalado que la motivación de los actos administrativos que deciden controversias en concursos de méritos debe ser suficiente y clara. En mi caso, la administración se limitó a una negativa genérica, lo cual es un acto de **arbitrariedad administrativa**. No explicaron por qué las competencias del PEP no coinciden con el Manual de Funciones; simplemente las ignoraron.
- **Aplicación de la Normatividad Vigente:** El **Decreto 1083 de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública) establece que los manuales de funciones deben interpretarse a la luz de las competencias laborales. Al rechazar estudios en **Gestión Pública y Gobernabilidad** (340 horas) para un cargo en el sector público, la CNSC viola el sentido común jurídico y el principio de eficiencia administrativa, pues está rechazando formación específica para la labor que se va a desempeñar.

### **2. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL PRINCIPIO DE MÉRITO (ART. 40, NUM. 7 Y ART. 125 C.P.)**

Este derecho no es una simple expectativa, sino una garantía constitucional que obliga a que los procesos de selección se basen exclusivamente en el **mérito**.

- **El mérito como eje rector:** La Corte Constitucional ha determinado que el mérito es el criterio que debe prevalecer en el acceso a la función pública.

Al calificar como "No Válido" un título que guarda relación material con el cargo, la CNSC está castigando el mérito y la preparación de la aspirante. Mi formación como **Tecnóloga en Costos y Auditoría** me otorga habilidades superiores para el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo, el cual requiere, según el manual de funciones, apoyo en control interno y recursos financieros.

- **Arbitrariedad en la exclusión:** La entidad accionada ha aplicado un criterio de "**identidad nominal**" en lugar de un criterio de "**pertinencia funcional**". Es decir, pretenden que el título se llame exactamente "Administración" para validarlo, ignorando que el contenido curricular (explicado ampliamente en el PEP adjunto) es el que define la competencia. Esta interpretación restrictiva es una barrera injustificada que impide que los ciudadanos más capacitados ocupen los cargos públicos, desnaturalizando el concurso.
- **Desconocimiento de la especialidad:** La **Auditoría** es una rama de la administración y el control que resulta vital para la eficiencia del Estado. Negar su relación con funciones administrativas es un error conceptual que vulnera el derecho a concursar en condiciones de igualdad.

### 3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho a la igualdad en los concursos de mérito exige que todos los aspirantes sean evaluados bajo los mismos parámetros objetivos y razonables.

- **Trato discriminatorio por interpretación subjetiva:** Mientras que a otros aspirantes con títulos genéricos se les otorga el puntaje máximo, a mi formación especializada se le asigna un puntaje de cero. No existe una justificación técnica que sustente por qué una formación en **Gobernabilidad y Gestión Pública** (cursos de educación informal) no es funcional para una entidad del Estado.
- **Violación de las reglas del juego (Acuerdo de Convocatoria):** El Anexo Técnico de la Convocatoria establece que se valorará la educación que tenga relación con las funciones del empleo. Al cambiar el criterio de valoración de manera subjetiva en la etapa de antecedentes, la CNSC rompe la igualdad de oportunidades y la **Seguridad Jurídica**. La jurisprudencia prohíbe a las entidades de concurso variar las reglas o aplicarlas de forma caprichosa para perjudicar a un concursante.

### 4. EXPLICACIÓN FÁCTICA:

#### 1. Existencia de relación directa, específica y verificable entre la Tecnología en Costos y Auditoría y el cargo

La decisión de la CNSC desconoce de manera evidente la relación funcional directa entre la Tecnología en Costos y Auditoría y las funciones del empleo de Auxiliar Administrativo.

El manual de funciones establece que el cargo implica, entre otras:

- Revisión de documentos y soportes
- Elaboración de informes, cuadros y reportes
- Gestión documental
- Apoyo en recursos financieros y administrativos

- Apoyo en contratación
- Control interno, MIPG y gestión del riesgo

**La Tecnología en Costos y Auditoría forma específicamente en:**

- **Auditoría de documentos y control de soportes**, directamente aplicable a la función de revisión documental.
- **Elaboración de informes técnicos y análisis de datos**, coincidente con la función de informes y reportes.
- **Control interno, gestión del riesgo y evaluación de procesos**, plenamente alineado con el MIPG y funciones 16 y 17 del cargo.
- **Gestión de recursos financieros y presupuestales**, directamente vinculada al apoyo en recursos físicos y financieros.
- **Verificación de cumplimiento normativo**, aplicable a contratación, control urbano y actuaciones administrativas.

No se trata de una relación genérica o indirecta, sino de una correspondencia técnica funcional concreta, donde los conocimientos adquiridos permiten ejecutar directamente las funciones del cargo.

La CNSC a través de la Universidad, incurre en un error al afirmar que “no se evidencia relación alguna”, pues dicha relación no solo existe, sino que es evidente, objetiva y demostrable.

**2.Relación directa de la educación informal (340 horas) con las funciones del cargo**

La CNSC también desconoció la pertinencia de la formación en:

- Empleabilidad para el servicio público
- Fortalecimiento de la gestión pública
- Gobernabilidad y gestión local
- Derechos humanos

Sin embargo, esta formación está directamente orientada al ejercicio de funciones administrativas en el sector público, lo cual coincide plenamente con el propósito del empleo: **“Brindar apoyo y asistencia operativa en la gestión de la dependencia”**

**a) Relación con funciones de atención al ciudadano**

El cargo exige:

- Atención presencial, telefónica y virtual
- Suministro de información al ciudadano

Los cursos en servicio público y derechos humanos fortalecen:

- Atención con enfoque de derechos
- Trato digno y debido proceso
- Transparencia y acceso a la información

Esto evidencia una relación directa con la función 10 del cargo.

**b) Relación con funciones de gestión administrativa y documental**

El cargo incluye:

- Elaboración de documentos
- Gestión documental

- Apoyo en procesos administrativos
- Los diplomados en gestión pública y gobernabilidad aportan:
- Conocimiento del funcionamiento del Estado
  - Manejo de procesos administrativos
  - Comprensión de políticas públicas y normatividad

Esto impacta directamente funciones como:

- Proyección de documentos
- Organización de archivos
- Apoyo institucional

### **c) Relación con control, vigilancia y gestión territorial**

El empleo participa en:

- Control urbano
- Vigilancia a establecimientos
- Convivencia ciudadana
- Gestión del riesgo

El diplomado en gobernabilidad y gestión local permite:

- Comprender la dinámica territorial
- Aplicar normatividad local
- Apoyar procesos de control administrativo

Existe una relación clara con funciones 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del cargo.

### **d) Relación con control interno, MIPG y gestión del riesgo**

El manual exige:

- Apoyo al MIPG
- Administración de riesgos
- Seguimiento a indicadores

Los cursos en gestión pública fortalecen:

- Gestión por resultados
- Planeación institucional
- Control interno

Esto demuestra una relación directa con funciones 13, 16 y 17.

## **3. Error de la CNSC al exigir una relación restrictiva o literal**

La CNSC incurre en un criterio abiertamente restrictivo al exigir una relación prácticamente idéntica entre el nombre del estudio y el cargo, desconociendo que:

- La normativa exige relación funcional, no identidad nominal.
- El conocimiento es transversal en la administración pública.
- El Decreto 785 de 2005 permite valorar estudios que fortalezcan competencias del cargo.

La Corte Constitucional ha reiterado que los criterios de mérito deben interpretarse de forma razonable y no restrictiva, favoreciendo el acceso al empleo público.

## **4. Defecto fáctico y falta de valoración probatoria**

La CNSC no analizó:

- El contenido real de los programas académicos
- La relación detallada presentada en la reclamación
- La correspondencia función–competencia

Se limitó a una negación genérica, lo que configura:

- Defecto fáctico
- Falta de motivación suficiente

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones legales expuestas, solicito muy respetuosamente al señor Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE.
2. **ORDENAR** que se realice una **NUEVA CALIFICACIÓN** técnica y motivada de mis antecedentes de educación objeto de esta acción de tutela, en la cual se otorgue el puntaje correspondiente a:
  - El título de **Tecnología en Costos y Auditoría** como Educación Formal Adicional.
  - Las **340 horas de Educación Informal** (Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local (160 horas).
  - Asignar el puntaje correspondiente a los estudios de **educación formal** Tecnología en Costos y Auditoría y la **educación informal** (Curso de Empleabilidad para el servicio público (48 horas); Derechos Humanos en el Sector Minero Energético (32 horas); Diploma Fortalecimiento de la Gestión Pública (100 horas) y Diploma de Gobernabilidad y Gestión Local (160 horas), de acuerdo con lo definido en la hoja 31 del Anexo de la convocatoria, que se visualiza en la siguiente imagen

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano</b> <b>Programas de Formación Académica</b> <b>Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009</b>	<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano</b> <b>Programas de Formación Laboral</b> <b>Artículo 1°, Capítulo I, Decreto 4904 de 2009</b>
<b>Títulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>	<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>		
Tecnológica	20	8-23	1	<b>Cantidad de certificados</b>	<b>Puntaje</b>
Técnica Profesional	15	24-39	2	1 o más	5
Especialización Tecnológica	10	40-55	3		
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4		
		72 o más	5	2 o más	20

3. **ORDENAR** que, como consecuencia de la nueva calificación, se proceda a **RECOMPONER LA LISTA DE ELEGIBLES** para la OPEC 223487,

ubicándome en la posición que en derecho me corresponde según el mérito demostrado.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS**

##### **PRUEBAS**

Solicito al despacho que se tengan como pruebas de la presente acción, los siguientes documentos que se adjuntan con la demanda, los cuales demuestran la idoneidad académica y la falta de valoración técnica por parte de los accionados:

1. Reclamación presentada
2. Respuesta de la CNSC
3. Manual de funciones del cargo
4. Plan de estudios de la tecnología en costos y auditoría
5. Anexo del Acuerdo

##### **ANEXOS**

- Copia de documentos aportados en el proceso
- Certificados académicos
- Soportes de educación informal

#### **V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La presente solicitud de amparo constitucional cumple con todos y cada uno de los presupuestos de procedibilidad exigidos por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tal como se sustenta a continuación:

##### **5.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

- **Legitimación por Activa:** La suscrita, **GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN**, actúa en nombre propio en su calidad de aspirante dentro del Proceso de Selección Antioquia 3 (OPEC 223487). Mi interés es directo, particular y concreto, toda vez que la decisión de la administración afecta mi posición en la lista de elegibles y, por ende, mi derecho al acceso a la función pública.
- **Legitimación por Pasiva:** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** son las autoridades responsables de la administración y ejecución de las etapas del concurso. Sus actos administrativos de calificación y respuesta a reclamaciones son los que han consolidado la vulneración de mis derechos fundamentales.

## 5.2. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Se cumple con este requisito toda vez que la acción se interpone en un término razonable y proporcional, inmediatamente después de haber agotado los recursos en sede administrativa. No existe una demora injustificada, pues la protección que se busca es frente a una vulneración **actual y vigente** que persiste mientras no se corrija el puntaje de la valoración de antecedentes.

## 5.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Este es el punto neurálgico que justifica la intervención del Juez de Tutela. Si bien existe la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dicho medio **carece de idoneidad y eficacia** en el presente caso por las siguientes razones:

1. **Ineficacia por el factor temporal:** Es de público conocimiento que un proceso administrativo ordinario tarda años en resolverse. Para cuando se obtuviera una sentencia, el Proceso de Selección Antioquia 3 habría finalizado, las listas de elegibles habrían sido utilizadas y los cargos provistos.
2. **Inminencia y Gravedad del Perjuicio:** Existe un perjuicio **IRREMEDIABLE**. El cronograma del concurso establece que en el mes de **mayo de 2026** las Listas de Elegibles cobrarán firmeza y serán enviadas para los respectivos nombramientos. Si la lista se consolida con un puntaje erróneo, se crearán derechos de carrera para terceros, lo que haría imposible que yo ocupara la plaza que por mérito me corresponde.
3. **Configuración de la Urgencia Manifiesta:** La Corte Constitucional ha establecido que la tutela procede contra actos de concursos de méritos cuando la decisión administrativa es **manifiestamente arbitraria** y afecta la ubicación del concursante en la lista de elegibles, pues el daño a la expectativa legítima de acceso al cargo se vuelve irreversible con el nombramiento de otra persona.

## 5.4. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El asunto que se pone a consideración del despacho no es una mera discrepancia administrativa sobre un manual de funciones. Se trata de la defensa del **MÉRITO (Art. 125 C.P.)** como principio fundante del Estado Social de Derecho. Se discute si la administración puede actuar con un **exceso ritual manifiesto**, desconociendo títulos de formación técnica (Tecnología en Costos y Auditoría) que son material y funcionalmente compatibles con las necesidades del cargo, vulnerando así la **Igualdad de Oportunidades**.

Aunque la jurisprudencia establece que la tutela es subsidiaria, en los concursos de mérito la Corte Constitucional ha determinado su procedencia excepcional cuando se demuestra que los medios ordinarios (Acción de Nulidad) no son idóneos para evitar la consumación de un daño.

1. **LA INMINENCIA DEL DAÑO:** El cronograma de la Convocatoria Antioquia 3 indica que en el mes de **mayo de 2026** se publicarán y cobrarán firmeza las Listas de Elegibles. Una vez en firme, se generan derechos de carrera

para terceros, lo que haría que cualquier fallo de la jurisdicción contencioso-administrativa (que tarda años) sea puramente simbólico, pues el cargo ya estaría provisto.

2. **LA CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO:** El perjuicio es **irremediable** porque la pérdida de la oportunidad de ocupar un cargo público por un error de hecho en la valoración de antecedentes afecta mi proyecto de vida, mi derecho al trabajo y la seguridad económica, derechos que no se restauran con una simple indemnización económica años después.
3. **LA EFICACIA DEL MEDIO:** Solo el Juez de Tutela tiene la facultad de ordenar la suspensión de los efectos de la valoración y obligar a la **CNSC** a recalificar antes de que se consolide la lista, garantizando que el mérito real sea el que prevalezca.

## VI. MEDIDA PROVISIONAL / CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa y urgente que su Despacho decrete una **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

1. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **ALCALDÍA DE LA ESTRELLA** (o entidad destinataria de la OPEC 223487), **ABSTENERSE** de realizar cualquier trámite de nombramiento, suscripción de acta de posesión o envío de lista de elegibles para su firmeza respecto al empleo de **Auxiliar Administrativo, OPEC No. 223487**, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:** Existe un riesgo inminente y un perjuicio irremediable, toda vez que, según el cronograma del proceso de selección, la lista de elegibles cobrará firmeza en el mes de **mayo de 2026**. De no suspenderse el trámite, se consolidarían situaciones jurídicas particulares que harían inócua cualquier decisión judicial posterior, privándome de mi derecho legítimo a ocupar la plaza por mérito debido a un error de calificación que debe ser corregido antes de que el cargo sea provisto.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí expuestos, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## VIII. NOTIFICACIONES

• **ACCIONANTE:**

**Correo:** [patriciappulgarin@gmail.com](mailto:patriciappulgarin@gmail.com)

**Teléfono:** 3105380394

• **ACCIONADOS:**

- **CNSC:** Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C. / Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- **UNIVERSIDAD LIBRE:** Calle 8 No. 5 – 80, Bogotá D.C. / Correo: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Atentamente,



---

**GLORIA PATRICIA PÉREZ PULGARÍN**  
**C.C. 32.275.603**